

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio Nro.0075-2026-ACG-ANQ
Quito, D.M, 2 de junio del 2026

PARA: Señor Magister.
Niels Olsen Peet
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

ASUNTO: **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA GARANTIZAR LA
SEGURIDAD JURIDICA E INCENTIVAR LA INVERSIÓN
EXTRANJERA EN ZONAS DE FRONTERA DEL ECUADOR**

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo de mi parte, deseándole éxitos en el cumplimiento de sus funciones, con fundamento en los artículos 134 numeral 1 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 55, 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Tengo a bien dirigirme a usted con el fin de someter a consideración de la Asamblea Nacional el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURIDICA E INCENTIVAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN ZONAS DE FRONTERA DEL ECUADOR**, iniciativa legislativa que aspira consolidar al Ecuador como un destino atractivo, seguro y confiable para la inversión nacional e internacional.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


MSc. Cristian Andrés Benavides Fuentes
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE CARCHI

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

481999

Fecha recepción: **2026-06-02 14:39**

No. de referencia:

0075-2026-ACG-ANQ

Fecha documento: **2026-06-02**

Remitente:

**Cristian Andrés Benavides
Fuentes**

cristian.benavides@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento con el usuario **0401485305** en:
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Quito: Una página
Anejos: 13 páginas*

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURIDICA E INCENTIVAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN ZONAS DE FRONTERA DEL ECUADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, soberano, independiente y orientado al desarrollo humano sostenible. En este marco, corresponde al Estado promover un modelo económico que garantice simultáneamente la seguridad jurídica, la protección del interés nacional, el fortalecimiento de la producción ecuatoriana y la atracción de inversión responsable.

La inversión privada, tanto nacional como extranjera, constituye un elemento relevante para el crecimiento económico, la generación de empleo, la innovación tecnológica y el fortalecimiento de la competitividad del país. Sin embargo, la experiencia comparada demuestra que los Estados modernos han desarrollado mecanismos técnicos de revisión y evaluación de determinadas inversiones vinculadas a sectores estratégicos, infraestructura crítica, tecnologías sensibles y seguridad nacional, con la finalidad de proteger intereses esenciales del Estado sin afectar la apertura económica ni la confianza inversionista.

Diversos Estados constitucionales han implementado sistemas de evaluación de inversiones estratégicas con el propósito de prevenir riesgos para la continuidad de servicios esenciales, la protección de información sensible y la estabilidad económica nacional, garantizando simultáneamente seguridad jurídica, transparencia y debido proceso para los inversionistas.

En el caso ecuatoriano, la Constitución reconoce la obligación estatal de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos, así como promover el desarrollo equilibrado del territorio, proteger la producción nacional y garantizar la soberanía económica. De igual manera, la Constitución protege la iniciativa privada, la libertad económica, el derecho a desarrollar actividades productivas y la seguridad jurídica como condiciones indispensables para el desarrollo sostenible.

En consecuencia, resulta necesario establecer un marco normativo moderno, técnico y equilibrado que permita: fortalecer la empresa nacional; garantizar condiciones transparentes

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

para la inversión; proteger sectores estratégicos, prevenir riesgos para la seguridad económica territorial y, promover inversión extranjera responsable y compatible con el interés nacional.

La presente ley tiene como finalidad establecer un marco normativo técnico, proporcional y previsible que fortalezca la empresa nacional, incentive la inversión responsable y permita al Estado evaluar riesgos objetivos asociados a determinadas inversiones estratégicas, evitando arbitrariedad administrativa o restricciones incompatibles con la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

El proyecto incorpora principios de seguridad jurídica, proporcionalidad, razonabilidad, no discriminación arbitraria, transparencia administrativa, motivación suficiente, libre competencia y debido proceso, en armonía con la jurisprudencia constitucional ecuatoriana y con los estándares desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, propiedad, seguridad jurídica y control estatal legítimo.

La presente ley no establece restricciones generales a la inversión extranjera ni mecanismos de protección económica incompatibles con la libre competencia. Su finalidad es garantizar un equilibrio entre apertura económica, fortalecimiento empresarial nacional, estabilidad regulatoria y protección de intereses estratégicos del Estado y, promoción de inversión responsable, sostenible u jurídicamente segura.

CONSIDERANDOS

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, soberano e independiente;

Que, el artículo 3, numerales 2 y 3 de la Constitución, establece como deberes primordiales del estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales, así como garantizar y defender la soberanía nacional;

Que, el artículo 66 numeral 15, de la Constitución reconoce el derecho a desarrollar actividades económicas conforme a los principios de responsabilidad social y ambiental;

Que, el artículo 82 de la Constitución garantiza el derecho a la seguridad jurídica;

Que, el artículo 265 de la Constitución en el numeral 5, establece que el estado tiene competencia exclusiva sobre las políticas económicas, financieras y comerciales, priorizando el interés nacional;

Que, el artículo 284 de la Constitución establece como objetivos de la política económica incentivar la producción nacional, garantizar estabilidad económica y promover el empleo;

Que, el artículo 313 de la Constitución reconoce la facultad estatal de administrar, regular y controlar sectores estratégicos;

Que, el artículo 316 de la Constitución faculta delegar excepcionalmente a la iniciativa privada y a la economía popular solidaria la gestión de sectores estratégicos precautelando el interés nacional;

Que, el artículo 321 de la Constitución garantiza el derecho a la propiedad en sus distintas formas;

Que, el artículo 339 de la Constitución dispone que el Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras conforme al marco jurídico correspondiente;

Que, el Estado debe garantizar simultáneamente la protección del interés nacional, la seguridad jurídica y el fortalecimiento de la empresa nacional;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURIDICA E
INCENTIVAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN ZONAS DE FRONTERA DEL
ECUADOR**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un sistema promocional, preventivo, técnico y estratégico para la regulación, evaluación y autorización de la inversión extranjera directa en el Ecuador, con el fin de atraer inversiones lícitas, promover una inversión extranjera segura para el Estado y los inversionistas, y, garantizar el adecuado control estatal sobre sectores estratégicos, en zonas de frontera.

Artículo 2.- Finalidad.

La presente ley tiene como finalidades:

1. Fortalecer la seguridad jurídica y atraer inversiones lícitas
2. Garantizar la soberanía territorial, asegurando que ninguna inversión extranjera genere control, influencia o afectación sobre los linderos, zonas de frontera o espacios estratégicos del Estado.
3. Proteger el capital ecuatoriano, evitando el desplazamiento de actores nacionales y promoviendo condiciones de complementariedad y participación prioritaria en sectores estratégicos.
4. Fortalecer la economía nacional, asegurando que la inversión extranjera contribuya al desarrollo productivo sin generar dependencia o concentración económica.
5. Prevenir riesgos a la seguridad nacional, mediante la evaluación previa de inversiones que puedan afectar sectores sensibles.
6. Promover inversión extranjera responsable, transparente y con seguridad jurídica, alineada con el interés nacional, el desarrollo territorial equilibrado y la sostenibilidad económica.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a toda forma de inversión extranjera directa, incluyendo adquisiciones, fusiones, contratos, concesiones o cualquier modalidad que implique participación o influencia extranjera en actividades económicas desarrolladas en el territorio ecuatoriano, especialmente cuando involucren sectores estratégicos, recursos naturales, infraestructura crítica, tecnologías sensibles en zonas de frontera.

Artículo 4.- Principios. La aplicación e interpretación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a) **Soberanía territorial.** Se entiende como el ejercicio pleno, exclusivo e irrenunciable del Estado sobre su territorio, conforme a lo establecido en la Constitución de la República, que reconoce al Ecuador como un Estado soberano y define su territorio como inalienable, irreductible e inviolable. Este principio implica que ninguna inversión extranjera podrá generar formas directas o indirectas de control, influencia o



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

afectación sobre los espacios territoriales, especialmente en zonas de frontera, ni comprometer la integridad geográfica, política o estratégica del Estado.

- b) **Soberanía económica.** Consiste en la facultad del Estado ecuatoriano de definir y ejecutar de manera autónoma sus políticas económicas, productivas y comerciales, conforme a los objetivos establecidos en la Constitución, orientados al desarrollo nacional, la redistribución de la riqueza y el fortalecimiento de la producción nacional. En virtud de este principio, la inversión extranjera deberá contribuir al desarrollo del país sin generar dependencia estructural, concentración económica o desplazamiento del capital ecuatoriano.
- c) **Interés nacional y control estratégico.** Toda decisión sobre inversión extranjera deberá priorizar el interés nacional por encima de cualquier interés particular, garantizando que los sectores estratégicos, los recursos naturales y la infraestructura crítica permanezcan bajo control efectivo del Estado, conforme al mandato constitucional que reserva al Estado la administración, regulación y control de estos sectores. El Estado garantizará seguridad jurídica y reglas claras para los inversionistas, promoviendo relaciones de confianza y estabilidad institucional.
- d) **Prevención y seguridad integral.** El Estado adoptará un enfoque preventivo en la evaluación de la inversión extranjera, orientado a identificar y mitigar riesgos antes de su materialización, en concordancia con su deber constitucional de garantizar la seguridad integral y el orden interno. Este principio comprende no solo la seguridad física del territorio, sino también la protección de la economía nacional, los datos estratégicos, los recursos naturales y la estabilidad social en territorios sensibles como las zonas de frontera.
- e) **Protección del capital ecuatoriano.** El Estado garantizará condiciones que prioricen y fortalezcan la participación del capital nacional en la economía, especialmente en sectores estratégicos y territorios fronterizos, evitando prácticas que generen desplazamiento, concentración o competencia desleal frente a actores extranjeros, en concordancia con el objetivo constitucional de fortalecer la producción nacional.
- f) **Desarrollo territorial equilibrado.** Las decisiones en materia de inversión extranjera deberán contribuir al desarrollo equitativo de todo el territorio nacional, con especial atención a las provincias de frontera, promoviendo economías locales sostenibles, evitando desigualdades estructurales y garantizando la presencia efectiva del Estado en estos territorios.



TÍTULO II

RÉGIMEN ESPECIAL EN ZONAS DE FRONTERA

Artículo 5.- Zonas de frontera. Las zonas de frontera son áreas estratégicas para la soberanía nacional, en las cuales el Estado ejercerá un control reforzado sobre la inversión extranjera, en razón de su importancia territorial, económica y geopolítica, garantizando al mismo tiempo condiciones de estabilidad, transparencia y seguridad jurídica para las inversiones responsables.

Artículo 6.- Condiciones para la inversión en frontera. En zonas de frontera, la inversión extranjera estará sujeta a condiciones especiales:

- a) Limitación de participación, cuando la inversión pueda generar control o influencia sobre recursos estratégicos.
- b) Evaluación reforzada, considerando riesgos geopolíticos, económicos y de seguridad nacional.
- c) Prioridad al capital nacional, garantizando que actores ecuatorianos tengan participación preferente en actividades económicas relevantes.
- d) Protección del tejido productivo local, evitando el desplazamiento de micro, pequeñas y medianas unidades productivas.

Artículo 7.- Desarrollo económico territorial. El Estado promoverá políticas que fortalezcan la economía en zonas de frontera, asegurando que la inversión extranjera contribuya al desarrollo local, respete las dinámicas productivas existentes, genere confianza para el inversionista y fortalezca la estabilidad económica y territorial del país.

TÍTULO III

INVERSION EN ZONAS DE FONTERA, SECTORES ESTRATEGICOS, Y
ACTIVIDADES SUJETAS A CONTROL

Artículo 8.- Inversión en zonas de Frontera. - Con el fin de maximizar el impacto productivo, la generación de empleo de calidad y el desarrollo económico de los territorios fronterizos, toda inversión extranjera directa que se realice en zonas de frontera priorizará su territorio, como:

- a) Zonas Francas
- b) Zonas de Desarrollo Económico Especial
- C) Polos de Desarrollo



Artículo 9.- Sectores estratégicos. Las inversiones extranjeras estarán sujetas a revisión obligatoria cuando se desarrollen en sectores estratégicos, entendiéndose como tales aquellos que inciden directamente en la soberanía del Estado, incluyendo energía, recursos naturales, telecomunicaciones, infraestructura esencial y biodiversidad.

Artículo 10.- Tecnologías críticas e infraestructura estratégica. Se someterán a revisión obligatoria las inversiones extranjeras que involucren tecnologías o infraestructuras cuya naturaleza pueda incidir en la seguridad nacional, la soberanía o el control estatal, entendiéndose como tales:

- a) Tecnologías digitales y de información, incluyendo inteligencia artificial, procesamiento masivo de datos y plataformas tecnológicas, cuando impliquen acceso, control o almacenamiento de información sensible de la población o del Estado.
- b) Infraestructura digital, como centros de datos, servicios de computación en la nube y redes de comunicación, cuya operación pueda afectar la continuidad de servicios esenciales o la seguridad de la información.
- c) Ciberseguridad y sistemas de vigilancia, cuando su implementación pueda otorgar capacidades de monitoreo o acceso a información estratégica.
- d) Biotecnología y tecnologías emergentes, cuando impliquen manipulación de recursos genéticos, biodiversidad o desarrollo científico con impacto estratégico.

Artículo 11.- Actividades de interés territorial estratégico. Serán consideradas de interés estratégico aquellas inversiones que, sin pertenecer directamente a sectores estratégicos, puedan afectar el control territorial o económico del Estado, incluyendo:

- a) La adquisición, uso o control de tierras en zonas de frontera, cuando estas puedan incidir en la seguridad territorial o en la soberanía del Estado.
- b) La participación en actividades logísticas, comerciales o de transporte vinculadas a pasos fronterizos, corredores estratégicos o intercambio binacional.
- c) El desarrollo de infraestructura que influya en la conectividad territorial o en el control de flujos económicos en zonas sensibles.
- d) La participación en actividades económicas que tengan incidencia directa en las dinámicas productivas locales y puedan generar dependencia o concentración económica.

TÍTULO IV

DEL MECANISMO DE CONTROL Y REVISIÓN

Artículo 12.- Revisión previa obligatoria. Toda inversión extranjera comprendida en los sectores, actividades o territorios regulados por esta ley deberá someterse a un proceso de revisión previa obligatoria, como condición para su autorización, ejecución o perfeccionamiento jurídico, garantizando criterios técnicos, transparencia y seguridad jurídica durante el procedimiento.

Artículo 13.- Evaluación integral de riesgos. La evaluación de las inversiones extranjeras se realizará de manera integral, considerando al menos los siguientes criterios:

- a) El riesgo que la inversión represente para la soberanía territorial, especialmente en zonas de frontera o áreas estratégicas.
- b) El impacto económico sobre la producción nacional, el empleo y la sostenibilidad de las economías locales.
- c) La posible vinculación del inversionista con gobiernos extranjeros, estructuras estatales o intereses que puedan comprometer la independencia del Estado.
- d) El nivel de acceso a información sensible, infraestructura crítica o recursos estratégicos que la inversión implique.

Artículo 14.- Control extranjero. Se entenderá que existe control extranjero no solo cuando se posea mayoría accionaria, sino también cuando se configure influencia decisiva sobre la gestión, dirección o toma de decisiones estratégicas de una entidad, incluyendo:

- a) La capacidad de designar autoridades o influir en decisiones clave.
- b) El acceso privilegiado a información técnica, comercial o estratégica.
- c) La existencia de acuerdos que otorguen poder de veto o control indirecto.
- d) Cualquier otro mecanismo que permita ejercer dominio efectivo sin necesidad de mayoría formal.

TÍTULO V
INSTITUCIONALIDAD

Artículo 15.- Comité Nacional de Soberanía Económica y Territorial. Créase el Comité Técnico de Evaluación de Inversiones Estratégicas como órgano técnico interinstitucional de carácter administrativo especializado encargado de evaluar, autorizar, condicionar o negar las inversiones extranjeras sujetas a esta ley, con base en criterios de soberanía, seguridad, desarrollo nacional y seguridad jurídica para los inversionistas y el Estado.

Artículo 16.- Integración del Comité. El Comité estará conformado por delegados de:

- a) El Ministerio rector de la política económica, encargado de evaluar el impacto macroeconómico.
- b) El Ministerio de Relaciones Exteriores, responsable del análisis geopolítico y de relaciones internacionales.
- c) El Ministerio de Defensa o entidad competente en seguridad, para el análisis de riesgos a la soberanía territorial.
- d) Los organismos de inteligencia del Estado, para la identificación de riesgos estratégicos.
- e) Ministerio de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 17.- Enfoque territorial diferenciado. El Comité deberá aplicar criterios diferenciados para la evaluación de inversiones en zonas de frontera, considerando su impacto en la soberanía territorial, la economía local y la seguridad del Estado, priorizando la protección del territorio y del capital ecuatoriano.

TÍTULO VI
SANCIONES, CONTROL Y GARANTÍAS

Artículo 18.- Nulidad de inversiones no autorizadas. Las inversiones extranjeras que se realicen sin cumplir con el procedimiento de revisión previa establecido en esta ley serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes.

Artículo 19.- Medidas correctivas. Cuando una inversión represente riesgos para la soberanía o el interés nacional, el Estado podrá disponer medidas proporcionales, tales como:

- a) La desinversión total o parcial en la actividad autorizada.
- b) La reestructuración de la participación accionaria o del control de la empresa.
- c) La imposición de condiciones específicas para su operación.
- d) La suspensión o limitación de actividades en sectores o territorios determinados.

Artículo 20.- Revisión posterior. El Estado podrá revisar inversiones previamente autorizadas cuando se identifiquen riesgos sobrevenidos que afecten la soberanía, la seguridad nacional o el control territorial, respetando los derechos adquiridos de buena fe, salvo amenaza grave al interés nacional.

Artículo 21.- Derecho a la defensa. Toda decisión adoptada en el marco de esta ley deberá ser motivada, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa de los inversionistas, conforme a la Constitución y la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. En la aplicación de la presente ley prevalecerá el principio de protección de la soberanía territorial y económica sobre cualquier interés económico particular, especialmente en zonas de frontera.

Segunda. - El presidente de la Republica expedirá el reglamento general de aplicación dentro del plazo de (120) días contados desde su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - El Comité Técnico de Evaluación de Inversiones Estratégicas deberá instalarse y entrar en funcionamiento en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para tal efecto:

- a) Las entidades que lo integran designarán a sus delegados principales y alternos dentro de los primeros diez (10) días.
- b) El Comité sesionará por primera vez dentro de los cinco (5) días posteriores a la designación de sus integrantes.
- c) En su sesión de instalación, el Comité aprobará su agenda inicial de trabajo, mecanismos de funcionamiento y criterios técnicos provisionales de evaluación.

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Segunda. En el caso de inversiones vinculadas a sectores estratégicos o zonas de frontera, la autoridad competente aplicará un análisis reforzado de riesgos, orientado a verificar que dichas inversiones no comprometan la soberanía territorial, el control estatal ni el interés nacional. La aplicación de esta disposición no constituirá retroactividad normativa, al tratarse de condiciones previas a la consolidación jurídica de las inversiones.

Tercera. En el plazo de noventa (90) días, el Comité Técnico de Evaluación de Inversiones Estratégicas emitirá lineamientos diferenciados para la evaluación de inversiones extranjeras en zonas de frontera, incorporando criterios de seguridad territorial, desarrollo local y protección del tejido productivo.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única. Deróguense todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

